

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1060 - 2011
LIMA
Aplicación de la Ley N° 28407**

Lima, diez de abril de dos mil trece.-

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA; la causa número mil sesenta guión dos mil once guión **LIMA** en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y **de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo** luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **José Quispe Alvaro**, mediante escrito de fojas ciento once, contra la resolución de vista de fecha cinco de agosto de dos mil diez que corre a fojas ciento cinco, que confirma el auto apelado que rechaza la demanda; en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional, sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil once, corriente a fojas once del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de: **Infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.**

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la causal procesal denunciada tiene por finalidad se analice si la decisión adoptada por la Sala Superior ha sido emitida vulnerando los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado que reconocen el



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1060 - 2011
LIMA
Aplicación de la Ley N° 28407**

derecho a la tutela jurisdiccional y a la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias.

Segundo.- El debido proceso es un derecho complejo, conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"¹.

Tercero.- En ese contexto, la vulneración del debido proceso se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o se deja de motivar las decisiones o se realiza en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.

Cuarto.- Que, es necesario destacar que el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra

¹ Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, pág. 17.

MARIA LUZ PRISANCHO APARICIO
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1060 – 2011
LIMA
Aplicación de la Ley N° 28407**

consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3) y 4) del artículo 122° y incisos 4) y 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil.

Quinto.- A su vez, el principio precedente de motivación de los fallos judiciales tiene como vicio procesal dos manifestaciones: 1) la falta de motivación y 2) la defectuosa motivación, la cual a su vez se divide en tres agravios procesales: a) motivación aparente; b) motivación insuficiente; y c) motivación defectuosa en sentido estricto; en ese orden de ideas y coincidiendo con la doctrina, la motivación aparente se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación insuficiente, que se presenta cuando vulnera el principio de la razón suficiente y la motivación defectuosa propiamente dicha, se presenta cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia.

Sexto.- Que, en el presente caso la resolución emitida por la Sala Superior que confirma el auto apelado que resuelve rechazar la demanda se fundamenta en que el petitorio de la demanda consiste en que se de cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 28407, norma que no contiene un mandato que constituya una exigencia para la entidad administrativa, pues solo faculta a los administrados a acudir ante la Oficina de Normalización Previsional para reclamar cuestiones referidas a la aplicación de los artículo 56° y 57° del Decreto Supremo N° 011-74-TR. Por su parte el Juez de la causa al rechazar la demanda mediante resolución dos del seis de enero de dos mil nueve de fojas treinta señala que si bien la pretensión del actor consiste en que se ordene a la administración el cumplimiento de una actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley, pretensión que la sustenta en los artículos 5.4° y 24.2° de la Ley N° 27584, sin embargo para que ello ocurra el demandante previamente deberá transitar por la vía administrativa a fin de que se discuta en esa sede si le corresponde o no lo que solicita.



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL


**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1060 - 2011
LIMA
Aplicación de la Ley N° 28407**

Sétimo.- Que, el proceso contencioso administrativo, dada su especial naturaleza y los principios que la regulan, en particular el principio de favorecimiento del proceso consagrado en el inciso 3) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, propugna privilegiar el derecho constitucional de acción a la jurisdicción antes que cualquier exigencia formal o barrera que impida o restrinja dicho acceso, constituyendo entonces el proceso un medio para hacer efectivos los derechos, teniendo en cuenta además, conforme a los reiterados pronunciamientos de esta Sala Suprema en los que ha establecido que siendo la finalidad del proceso resolver conflictos de intereses mediante la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, el proceso constituye el mero instrumento mediante el cual se ejerce el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción, derecho que no puede ser soslayado por el cumplimiento de exigencias formales que restrinjan su efectivo desarrollo; sin que ello implique de modo alguno el incumplimiento de los requisitos formales que su naturaleza impone.

Octavo.- Que, de la fundamentación efectuada por la Sala Superior se advierte que contiene una motivación defectuosa en tanto, tal como lo reconoce la propia recurrida, la pretensión del actor consiste en el cumplimiento de la Ley N° 28407 que declara expedito el derecho a acudir ante la Oficina de Normalización Previsional - ONP a solicitar la revisión de cualquier Resolución Administrativa que se hubiere expedido en contravención a lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N° 19990, norma de la que se advierte contiene un mandato exigible a la administración conforme a lo dispuesto en su artículo 2° en el que se establece claramente que la Oficina de Normalización Previsional procesará los pedidos de los aportantes que tengan como fin hacer efectivo el reconocimiento de las aportaciones a que se contrae los citados artículos del Decreto Supremo N° 011-74-TR.

Noveno.- En ese sentido, atendiendo a que la demanda de fojas once así como del escrito de subsanación que corre a fojas veinticinco se advierte que el presente proceso ha sido formulado con la pretensión prevista en el inciso 4) del artículo 5°



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1060 – 2011
LIMA
Aplicación de la Ley N° 28407**

del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, esto es, cuando se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; la causal procesal denunciada deviene en **fundada**, debiendo precisarse que el análisis del cumplimiento del agotamiento de la vía previa, de ser el caso; deberá realizarse en atención a la pretensión materia del proceso, esto es de cumplimiento de actuación administrativa, teniendo en cuenta que en dicha posición el interesado se encuentra obligado a reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida y, si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumpliese con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

Décimo.- Que, el vicio procesal anotado afecta la garantía y principio no sólo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones, consagradas en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que encuentra su desarrollo legal en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 27524; en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable del auto de vista, corresponde anular la resolución de vista y declarar insubsistente la resolución apelada, disponiendo que el Juez de la causa califique nuevamente la demanda.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo y en aplicación del inciso 3) del artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento once por el demandante José Quispe Alvaro de fecha siete de octubre de dos mil diez; por tanto, **CASARON** la resolución de vista de fojas ciento cinco, su fecha cinco de agosto de dos mil diez, la que declararon **NULA**, e **INSUBSISTENTE** el auto número dos del seis de enero de dos mil nueve que resuelve rechazar la demanda



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1060 - 2011
LIMA
Aplicación de la Ley N° 28407**

de fojas treinta, **ORDENARON** al A-quo califique nuevamente la demanda de acuerdo a ley y prosiga el proceso según su estado; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente Ejecutoria Suprema en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo el señor **Gómez Benavides**; y los devolvieron.-

S.S.

ARÉVALO VELA


GÓMEZ BENAVIDES

MORALES GONZÁLEZ

YRIVARREN FALLAQUE

RODRIGUEZ CHÁVEZ

Leho/Ans


.....
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL